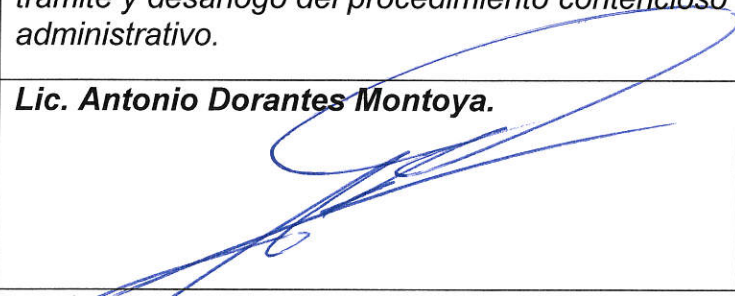
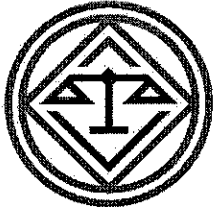




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 601/2019 y acum. 602/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del administrador unico de la empresa
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
601/2019 Y ACUMULADO 602/2019

EXPEDIENTE:
280/2018/1ª-III

REVISIONISTA:
DIRECTORA JURÍDICA DEL DIF Y PIA IRENE
SALAZAR SANTANA.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de mayo de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **601/2019** relativo al recurso de revisión promovido por la Directora Jurídica y Consultiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, autoridad demandada dentro del juicio contencioso administrativo número 280/2018/1ª-III y **su acumulado 602/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por la representante legal de la parte actora dentro del juicio anteriormente descrito, del índice de la Primera Sala de este Tribunal, en contra de la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, y

ANTECEDENTES:

I. El día tres de mayo de dos mil dieciocho la persona moral "Grupo Corrado" Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su administrador único, el ciudadano [REDACTED], demandó la nulidad del incumplimiento de contrato de compraventa número 001.15, LS-103C80801/001/2015 del quince de enero de dos mil quince, específicamente, la omisión del pago del monto pactado en la cláusula segunda por un importe de \$867, 099.90 (ochocientos sesenta y siete mil noventa y nueve pesos 90/100 M.N).

II. Una vez llevada a cabo la secuela procedimental, el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, dictó sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana del incumplimiento del contrato impugnado y condenó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a realizar el pago por la cantidad de \$867,099.90 (ochocientos sesenta y siete mil noventa y nueve pesos 90/100 M.N) a la parte actora.

III. Inconformes con dicha sentencia, tanto el apoderado legal de la parte actora, como la autoridad demandada, interpusieron recursos de revisión en contra de la misma, los cuáles fueron admitidos por autos de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

IV. De igual forma en esa misma data, se acordó que la Sala Superior se integraría por los siguientes Magistrados: Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez, designando como Magistrada Ponente a la primera de los citados para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Toca que nos ocupa.

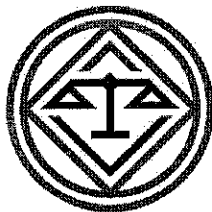
CONSIDERACIONES

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. Los recursos de revisión resultan procedentes toda vez que satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por el apoderado legal de la parte actora y por la autoridad demandada.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia de los recursos, se procede al estudio de los agravios planteados en los mismos.

TERCERO. Del recurso de revisión 601/2019, interpuesto por la autoridad demandada.



Refiere la Directora Jurídica y Consultiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, en lo medular de su **primer agravio**, lo siguiente:

- Que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación dado que el hecho de que la Primera Sala tenga la más amplia libertad de valorar las pruebas, no significa que pueda hacerlo de forma subjetiva;
- Lo anterior, pues le dio pleno alcance y valor probatorio al oficio número 037.2015¹, empero, que dicha prueba no fue valorada conforme a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas. Sostiene que el Magistrado no fundó ni motivó la razón por la cual le otorgaba el pleno valor probatorio a dicha prueba.
- Que debió estimar el Magistrado si quien signó la documental anterior (oficio número 037.2015) tenía facultades para reconocer lo expuesto en el contenido de dicho oficio.
- Que el oficio referido no produce convicción en virtud de que, no se advierte que el mismo haya sido emitido por un servidor público facultado para ello, aunado a que dicho funcionario no tuvo intervención en el contrato número 053.14 del que deriva la litis.
- Que le agravia la manifestación del magistrado inherente al oficio 037.2015 en la que expresa que: *"...se considera que la sola manifestación de que no se encuentra en sus archivos, sin aportar mayor información sobre esa afirmación de inexistencia, no puede generar una*

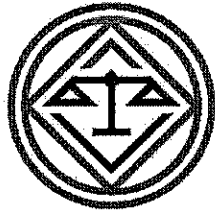
¹ A través del cual el Subdirector de Recursos Materiales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, comunicó que "Grupo Corrado" S.A de C.V, cumplió en tiempo y forma con la entrega de juguetes que fueron adjudicados mediante la licitación simplificada, pactados en el contrato número 001.15

presunción porque no se dieron razones que pudieran apreciarse por el Órgano Jurisdiccional para inferir que tan válido es que ese documento realmente no se encuentre en sus archivos, menos cuando, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de Veracruz, todo documento que realicen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones deberá depositarse en los Archivos correspondientes, en la forma y términos previstos por dicha Ley y demás disposiciones administrativas que se dicen al respecto.”, dado que no señala que documento debía depositarse en los archivos, ni tampoco refiere cuáles archivos ni establece la vigencia a la que está obligado el Organismo que representa para conservarlos.

- Que se prejuzgó sobre el contenido del oficio número DJC.1052.2016 de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Jurídico y Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, pues no analizó si dicho funcionario público contaba con facultades para emitirlo.
- Que indebidamente se canceló la fianza otorgada para garantizar el contrato 001.15.
- Que existe una falta de fundamentación y motivación respecto del valor pleno que el Magistrado le otorgó a la factura con número de folio 878, aunado a que no se precisó el link de la página en la que se consultó. Asimismo, refiere que la consulta deviene en ilegal y arbitraria.

Por otro lado, en el **segundo agravio** expone medularmente lo siguiente:

- Insiste en que en la sentencia de primera instancia se le dio pleno valor probatorio al oficio número 037.2015 y a la factura con número de folio 878, sin analizaras de forma lógica y conforme a la experiencia, de igual manera insiste en que le agravia que en la sentencia no se expusieran todos los procedimientos que se llevaron a cabo para realizar la consulta de la factura por medio de la página electrónica.



Del recurso de revisión 602/2019, interpuesto por la parte actora.

Por su parte, la apoderada legal de la parte actora esgrimió en lo fundamental de su único agravio lo siguiente:

- Que la sentencia impugnada vulnera su esfera jurídica al violentar en su perjuicio derechos fundamentales de audiencia, legalidad y debido proceso, ya que aun cuando se exhibieron documentales con las que se justificaba la existencia de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de contrato, el Magistrado de la Primera Sala realizó una indebida valoración del mismo.

CUARTO. Así, del contenido de los agravios anteriores, se extraen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

4.1 Determinar si el Magistrado de la Primera Sala valoró indebidamente el oficio número 037.2015² de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince.

4.2 Dilucidar si el Magistrado de la Primera Sala valoró indebidamente la factura con número de folio 878, que ampara el importe de la cantidad de \$867, 099.90 (ochocientos sesenta y siete mil noventa y nueve pesos 90/100 M.N).

² Con el que el Magistrado de la Primera Sala arribó a la conclusión de que la empresa "Grupo Corrado" S.A de C.V., parte actora en el juicio principal, cumplió en tiempo y forma con la entrega de juguetes que fueron adjudicados mediante licitación.

4.3 Advertir si la consulta por internet de la factura con número de folio 878 deviene en ilegal y arbitraria.

4.4 Determinar si con las documentales ofrecidas en el juicio se acreditaba la existencia de los daños y perjuicios en favor de la parte actora, derivados del incumplimiento de contrato.

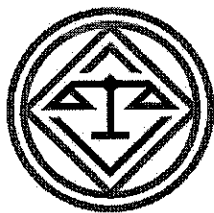
Así, del estudio de la sentencia que se revisa, se concluye que el **Magistrado de la Primera Sala no valoró indebidamente el oficio número 037.2015³ de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince**, sino que su valoración fue apegada a derecho, por lo que se explica a continuación:

Para una mejor comprensión, se considera oportuno destacar el contenido del oficio 037.2015 en el que el Subdirector de Recursos Materiales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz manifestó lo siguiente:

“...me permito hacer de su conocimiento que la empresa GRUPO CORRADO, S.A DE C.V., representada legalmente por el C. [REDACTED] cumplió en tiempo y forma con la entrega de juguetes que serán destinados a los niños de escasos recursos de los 212 municipios del Estado de Veracruz, con motivo del “día de Reyes” , mismos que le fueron adjudicados mediante la licitación simplificada número LS-103C80801/001/2015; no omito informarle que los bienes en comento fueron de la mejor calidad y sin vicios ocultos de cualquier índole(...)”

Aclarado lo anterior, tenemos que el Magistrado de la Primera Sala le otorgó valor para probar la entrega de los bienes, aun cuando el oficio fue exhibido en copia simple, explicando que el valor que le otorgaba recaía en el hecho de que la parte actora solicitó a la autoridad demandada la expedición de una copia certificada de ese oficio, sin embargo, ésta manifestó una imposibilidad respecto a lo requerido bajo el argumento de que el oficio no existía en sus archivos.

³ Con el que el Magistrado de la Primera Sala arribó a la conclusión de que la empresa “Grupo Corrado” S.A de C.V., parte actora en el juicio principal, cumplió en tiempo y forma con la entrega de juguetes que fueron adjudicados mediante licitación.



Así, el Magistrado resolutor explicó que, con motivo de la negativa de la autoridad de exhibir la copia certificada, se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 72, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que refiere que cuando sin justa causa la autoridad requerida no expida las copias de los documentos ofrecidos para probar los hechos que se le imputan y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos.

De manera que al limitarse la autoridad a exponer que se encontraba en imposibilidad de exhibir el documento anterior en razón de que no constaba en sus archivos, es que se consideró que esa aseveración resultaba insuficiente para determinar que se estaba ante la presencia de una justa causa, por tanto, se aplicó lo dispuesto en el artículo referido en el párrafo anterior, esto es, se presumieron por ciertos los hechos que se pretendía probar con ese documento.

Sin que pase desapercibido para quienes esto resuelven, que si bien es cierto las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, también lo es, que cuando se adminiculan con otros elementos probatorios quedan al prudente arbitrio de los juzgadores como indicio. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia de epígrafe siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada

con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”⁴

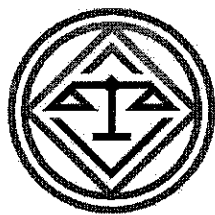
En ese tenor, se vislumbra que el Magistrado de la Primera Sala adminiculó esa documental con el oficio número SPAEPA/048/2017 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, documental pública exhibida en copia certificada, en la que el Subprocurador de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que precisamente se hace alusión al oficio número DJC.1052.2016 mediante el cual el Director Jurídico y Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, manifiesta que la parte actora, cumplió con todas y cada una de las obligaciones contraídas en los contratos de compraventa números 14.14, 0914, 053.14, 001.15 y 02.15-A y también refiere los números de las fianzas a cancelar.

Por lo que, el A quo arriba a la conclusión de que, si la dependencia contratante emitió tal oficio, liberando la garantía de cumplimiento que obligó a constituir a la actora, derivada del contrato número 001.15, es porque ésta cumplió satisfactoriamente con todas las obligaciones contraídas.

Finalmente, respecto al argumento de la autoridad revisionista relativo a que el Magistrado no se cercioró si el Subdirector de Recursos Materiales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tenía o no facultades para reconocer lo expuesto en el contenido de dicho oficio; éste argumento se considera infundado.

Es así, porque de la lectura de la sentencia recurrida se tiene que el Magistrado indicó que la autoridad demandada no negó ni puso en duda el carácter de servidor público del suscriptor del documento, de ahí que se tuviera por reconocido que la persona que lo suscribió era un servidor público de la autoridad demandada, aunado a que contiene el membrete de la entidad.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759.



Sin que pase desapercibido, que dicho servidor público, fue uno de los que signó el contrato del que se reclama el incumplimiento, de manera que, es lógico que si contaba con facultades para emitir el oficio en el que informa que los bienes fueron entregados a entera satisfacción de la entidad, dado que, como se dijo, éste signó el contrato de marras.

Por otro lado, se tiene que **el Magistrado de la Primera Sala no valoró indebidamente la factura con número de folio 878, que ampara el importe de la cantidad de \$867, 099.90 (ochocientos sesenta y siete mil noventa y nueve pesos 90/100 M.N)**, sino que su valoración fue realizada conforme a derecho.

Lo anterior, puesto que explicó el Magistrado que, al comprobante fiscal digital por internet exhibido por la actora, se le daba el tratamiento de prueba aportada por la ciencia, quedando así, a la prudente calificación de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 del código de la materia.

De manera que, en ejercicio de la más amplia libertad para el análisis de las pruebas rendidas de acuerdo con el artículo 104 del ordenamiento anterior, se procedió a la verificación del comprobante, arguyendo el Magistrado que la consulta la realizaría a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria en el apartado relativo a la "Verificación de folios de la factura electrónica CFDI", indicando el link en la parte inferior de la hoja quince de la sentencia, por lo que resulta falso lo aseverado por la autoridad, en el sentido de que se omitió plasmar el link de la consulta; <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>.

Aunado a lo anterior, invocó la tesis de jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

Robusteciendo con la anterior tesis la consulta realizada.

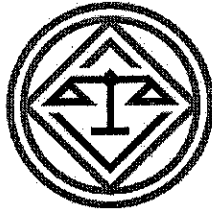
Por lo anterior, es que contrario a lo aseverado por la autoridad, **no fue ilegal ni arbitraria la consulta realizada** pues se motivó el por qué se realizaba y se explicaron los fundamentos que otorgaban al Magistrado de primera instancia esa facultad.

Finalmente, se colige que **con las documentales ofrecidas en el juicio no se acreditaba la existencia de los daños y perjuicios en favor de la parte actora, derivados del incumplimiento de contrato.**

Es así, toda vez que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es claro en establecer que es procedente el pago de daños y perjuicios, siempre y cuando se acredite la existencia de los mismos, y para ello ofrecer las pruebas específicas que lo acrediten, derivado de que lo convenido por las partes no sea cumplido.

Empero, tal y como lo sostuvo el Magistrado de la Primera Sala ello no fue así, dado que no se ofreció documental alguna con la que se comprobara lo aseverado por la actora en el sentido de haber pagado intereses bancarios generados por los diversos créditos de los que tuvo que disponer para poder afrontar sus compromisos a solventar, derivados del contrato base de la acción.

Y que, si bien se ofreció una pericial contable, se coincide con el criterio relativo a que esta solo puede tener valor una vez satisfechos los elementos para la procedencia del pago de daños y perjuicios, lo que no aconteció.



Esto es, cuando la actora hace referencia al ofrecimiento de pruebas para acreditar los daños y perjuicios ocasionados con el retraso del pago, se refiere únicamente a la prueba pericial contable.

Ahora, del análisis del contenido de la pericial ofrecida por la actora y rendida por el perito Licenciado Silvestre Cruz Vázquez, se advierte que éste dictamina el pago de la cantidad de \$2'113,642.73 (dos millones ciento trece mil seiscientos cuarenta y dos pesos 73/100 M.N) por los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la actora, lo que realiza con base a la tasa de interés interbancaria de equilibrio a veintiocho días del sistema financiero.

Sin embargo, esa operación aritmética no tiene como sustento prueba alguna, lo que resulta imperioso, pues de lo contrario no hay forma de sustentar el dicho de la demandante, esto es, que tuvo que pagar intereses bancarios generados por los diversos créditos de los que a su dicho, dispuso para poder afrontar sus compromisos a solventar.

Por otra parte, se colige de la pericial contable ofrecida por la autoridad y rendida por el Licenciado Juan Manuel Barradas Gómez, determina que la parte actora no exhibe ninguna prueba que acredite de forma directa algún daño y perjuicio causado por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz a dicha persona moral, ya que en su demanda señala de forma genérica que la supuesta falta de cumplimiento del contrato número 001.15 le ocasionó daños y perjuicios, empero, no ofreció ni exhibió ninguna prueba directa y fehaciente para acreditar que efectivamente le fueron ocasionados.

El criterio anterior se comparte en la pericial contable emitida por la Licenciada Noemi Peraza García, perito tercero en discordia, quien

refiere que no es posible determinar los daños y perjuicios en virtud de que las pruebas aportadas en el juicio no los acreditan.

Lo anterior, nos lleva a colegir que en efecto, tal y como lo aseveró el Magistrado de la Primera Sala, en autos no obran documentales con las que pueda acreditarse la configuración de los daños y perjuicios, lo que se ve aún más robustecido con el contenido del dictamen emitido por la perito tercero en discordia.

Por todo lo anterior, lo conducente es confirmar la sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

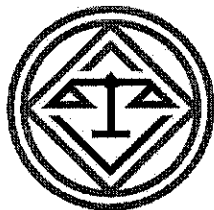
En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 327 del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número **280/2018/1^a-III** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada del juicio principal. Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo número TEJAV/6EXT/02/20 mediante el cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, modifica y adiciona los similares TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20 y TEJAV/5EXT/02/20, a fin ampliar el periodo de suspensión parcial de actividades e implementar medidas tendientes a la reanudación gradual de actividades, supervisión, control, higiene y limpieza, con motivo del fenómeno de salud pública causado por el virus SARS-CoV-2.

A S I por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y ESTRELLA A



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:

601/2019 Y ACUMULADO 602/2019

EXPEDIENTE:

280/2018 /1ª-III

IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada


ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada


ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 601/2019 Y SU ACUMULADO 602/2019.

Con todo respeto a la labor de mis compañeros magistrados y con fundamento en el artículo 34 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal y en cumplimiento al artículo 16 último párrafo de la norma en cita, expongo en el presente voto particular las razones por las que difiero del voto mayoritario en la sentencia recaída al toca de revisión 601/2019 y su acumulado 602/2019.

En la presente sentencia, se resolvió confirmar la emitida en el juicio contencioso administrativo número 280/2018/1ª-III mediante la cual, a su vez, se declaró la nulidad del incumplimiento del contrato, se condenó al Sistema para el Desarrollo Integral de la familia a realizar el

pago por la cantidad de \$867,099.90 (ochocientos sesenta y siete mil noventa y nueve pesos noventa centavos moneda nacional) y se liberó a la autoridad demandada de la obligación de pagar una indemnización por conceptos de daños y perjuicios al no haberse acreditado su existencia.

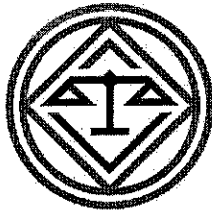
Ahora bien, comparto las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, mediante las cuales se califica de infundados los agravios de la autoridad recurrente, pues éstos cuestionaban la valoración probatoria realizada por la sala de primera instancia, la que resulta conforme a Derecho luego del examen pertinente.

Sin embargo, en cuanto al agravio de la actora en el que señala que, a diferencia de lo sostenido en la sentencia de primera instancia sí acreditó los daños y perjuicios durante el juicio me permito diferir de las conclusiones alcanzadas por la mayoría. En relación con este agravio, en la sentencia se tilda de infundado, pues del análisis que se hace a la prueba pericial que ofreció la actora, se concluye que en la misma no se expresan las razones, ni las operaciones por las cuales el perito de la actora arribó a la suma que considera como la generada por concepto de daños y perjuicios.

No obstante, considero que el derecho a recibir una indemnización por daños y perjuicios surge desde el momento en que se acredita el incumplimiento del pago por parte de la autoridad y siempre que el particular aduzca la afectación que por ese motivo ha recibido, elementos que en el caso se surten, por lo que se debe reconocer el derecho que tiene a percibir una indemnización por tal concepto aun y cuando no sea posible cuantificar, al momento de dictar la sentencia, el monto de tal indemnización.

La decisión relativa a conceder a la parte actora una indemnización por daños y perjuicios encuentra apoyo en las siguientes razones y consideraciones.

En el caso sometido a estudio, debió tenerse en cuenta que la pretensión final de la recurrente es revocar la sentencia de primera instancia para obtener una cantidad que compense el deterioro que ha



sufrido su patrimonio al no contar con la cantidad de dinero que la autoridad estaba obligada a entregarle por la compraventa de los bienes objeto del contrato.

En este punto, conviene tener en consideración que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el actor tiene la posibilidad de incluir en las pretensiones que se deduzcan de su demanda el pago de daños y perjuicios.

Sobre el particular, resulta pertinente hacer alusión a la contradicción de tesis 42/2014 que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA⁵**, en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció por cuanto hace al supuesto en el que una persona no esté en aptitud de disponer de cierta cantidad de dinero desde el momento en que tenga ese derecho, definiendo los daños y perjuicios de la siguiente manera:

“Por daño, debe entenderse la pérdida o menoscabo que le acarrea al tercero, no disponer desde el momento en que se concede la suspensión y mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo o sentencia reclamada (...). Por tanto, la indemnización por concepto de “daño” derivado de la suspensión en el amparo, sólo responde por la depreciación o pérdida del valor adquisitivo de la cantidad que debió recibir el tercero en virtud de la condena, durante el lapso que duró el juicio de amparo, por no haber podido disponer de la misma.

Por su parte, los perjuicios son la privación de las ganancias lícitas que obtendría éste de tener bajo su dominio, durante el tiempo que dure el

⁵ Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero 2015, tomo I, página 5.

correspondiente juicio de garantías, la respectiva prestación pecuniaria, equivalente al rendimiento que en el mismo período produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje las condiciones del mercado de dinero.

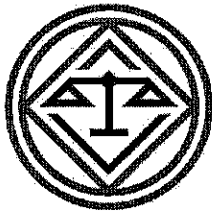
*Conforme a lo anterior, cuando el acto reclamado consista en una condena líquida o estimable en dinero, la autoridad competente, al fijar el monto de la caución para conceder la suspensión, debe limitarse a calcular, sobre el monto de la condena, **los daños, entendidos como la depreciación o pérdida del valor adquisitivo que esa cantidad sufra durante la tramitación del juicio de amparo, así como los perjuicios, entendidos como los rendimientos que la misma pudiese aportar durante el mismo lapso, atendiendo a una tasa que refleje las condiciones del mercado.***

De lo transcrito, se concluye que los daños y perjuicios derivados del impedimento de disponer en una fecha determinada de una cantidad de dinero, por **daño** debe entenderse la **depreciación o pérdida del valor adquisitivo que la cantidad sufra en un lapso de tiempo determinado** y por **perjuicio** el **rendimiento que esa cantidad pudiera generar en esa temporalidad.**

En este punto, no se pierde de vista que, en la contradicción de tesis y jurisprudencia ya referida, el Pleno de la Corte resolvió un conflicto jurídico distinto al que se dirime en este juicio, consistente en la forma de fijar el monto de garantía por concepto de daños y perjuicios al concederse la suspensión en el juicio de amparo cuando se reclama una cantidad líquida y, por tanto, no es exactamente aplicable al caso que nos ocupa.

Sin embargo, debido a que en esa controversia el máximo tribunal del país abordó el tema relativo a los daños y perjuicios que se ocasionan a un particular en el caso de que no pueda disponer de cierta cantidad de dinero desde el momento en que tiene derecho a ello, por identidad de razón, con la controversia que nos ocupa, los conceptos y razonamientos empleados por ese alto Tribunal, sirven a esta Sala Superior como criterio orientador.

Sentado lo anterior, el incumplimiento de obligaciones contractuales en que incurrió la demandada, tuvo como consecuencia que la parte actora no pudiera disponer del importe de \$867,099.90 (ochocientos sesenta y siete mil noventa y nueve pesos noventa



centavos moneda nacional) desde la fecha en que entregó los bienes objeto del contrato a la demandada, esto es, el veinticuatro de marzo de dos mil quince; de donde es sencillo determinar que esa situación pudiera haber causado daños y perjuicios al particular, pues esa cantidad sufrió una depreciación por el mero transcurso del tiempo y el actor podría no haber obtenido los rendimientos que esa cantidad pudiera haber generado.

Por esas razones, **resulta procedente reconocer el derecho subjetivo que tiene el actor a ser indemnizado por concepto de daños y perjuicios.**

Ahora bien, teniendo en consideración que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, impone al actor la carga de ofrecer las pruebas específicas que acrediten la existencia de los daños y perjuicios; y que ese concepto (daños y perjuicios), tratándose de la imposibilidad de disponer de dinero, se actualiza día con día hasta el momento en que la cantidad se ponga a disposición del titular de ese derecho. Esta Sala Superior, estima que el momento para que dicha carga probatoria sea exigible es una vez que el derecho a recibir los mismos (daños y perjuicios) ha sido declarado por sentencia firme; por lo tanto, **es la etapa de ejecución de la misma, la que se estima idónea para que se aporten las pruebas conducentes a fin de cuantificar los mismos.**

Lo anterior, con independencia de que la parte actora haya ofrecido una prueba pericial con la que pretendía determinar el monto de los daños y perjuicios, pues lo cierto es que el peritaje ofrecido por el tercero en discordia señaló que la cuantificación realizada por la actora no se sostenía al no expresar las operaciones por las que determinaba el monto que reclamó por daños y perjuicios.

La determinación anterior permite a la autoridad demandada tener la oportunidad de manifestar lo que a su interés legal convenga, contraviniendo en su caso el monto que se llegase a exigir por el accionante, así como la eventual determinación que sobre el particular tome este órgano jurisdiccional, por lo que solo sí en la citada etapa de ejecución quedase debidamente acreditado el monto de los daños y perjuicios, se procederá a exigir y requerir su pago.

Por lo expuesto, considero que lo procedente era declarar fundado el agravio de la parte actora y reconocer el derecho subjetivo que le asiste a ser indemnizada por concepto de los daños y perjuicios que el incumplimiento del contrato de compraventa número 001.15, LS-103C80801/001/2015 de quince de enero de dos mil quince pudiera haberle generado desde que debió pagarse, esto es, desde el veinticuatro de marzo de dos mil quince.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO